

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300520220002701

Procede el Juzgado a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta a la ciudadana **Luz Carime Correa Izquierdo**, en calidad de representante legal de **Centro de Rehabilitación Especializada CERES IPS LTDA.**, a través de proveído del 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La entidad **Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud E.P.S. S.A.**, en liquidación, instauró acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición, en contra del **Centro de Rehabilitación Especializada Ceres IPS LTDA S.A.**, por lo que el *a quo* mediante fallo de tutela de fecha 1 de febrero del 2022 dispuso: “(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo frente a la petición elevada por la actora el veintinueve (29) de noviembre de 2021, notificando a la accionante a través de las direcciones indicadas en el escrito de petición o de tutela y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite”.

La accionante manifestó a través de escrito adiado 28 de febrero del 2022¹ el incumplimiento de la orden antes señalada por parte de la entidad demandada, por lo que mediante auto del 4 de marzo del 2022 se requirió a la a la señora Luz Carime Correa Izquierdo en su calidad de gerente de la IPS accionada, acreditar el cumplimiento del fallo de tutela en el término de dos (2) días, so pena de dar aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; decisión que le fue comunicada a través de oficio No. 2022-0680 del 4 de marzo del 2022 por correo electrónico institucional a las direcciones ceres@ceresipsltda.com y luzcarime.correa@ceresipsltda.com, la primera que figura en el certificado de existencia y representación².

Frente a este requerimiento la parte incidentada guardó silencio, situación que motivó a dar inicio al incidente de desacato presentado por la actora, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 1 de febrero de 2022, ordenándose notificar de forma personal a la gerente general Luz Carime Correa Izquierdo en calidad de representante legal de la entidad **Centro de Rehabilitación Especializada Ceres IPS LTDA S.A.**, para que ejerciera su derecho de defensa.

¹ Archivo “01RadicanIncidente”

² Archivos “05AutoRequierePrevioAbrirIncidente T-2022-00027”, “06Oficios”, “07Notificacion”

Así las cosas, mediante oficio No. 2022-1151 del 8 de abril del año que avanza, se comunicó la decisión de apertura del trámite incidental a las direcciones de correo electrónico ceres@ceresipsltda.com y luzcarime.correa@ceresipsltda.com, sin que dentro del término concedido realizara pronunciamiento alguno la incidentada. Mediante auto de fecha 13 de junio del 2022, para continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispuso tener en cuenta las documentales aportadas por la parte incidentante, se indicó que la parte incidentada había guardado silencio y se decretó como prueba de oficio el interrogatorio de parte de la señora Luz Carime Correa Izquierdo, representante legal del **Centro de Rehabilitación Especializada Ceres IPS LTDA.**, en la fecha del 17 de junio del 2022.

Llegado el día y la hora dispuestas para la práctica de pruebas, las partes acudieron para la práctica del interrogatorio de parte de la señora Luz Carime Correa Izquierdo, quién indicó frente al incumplimiento del fallo de tutela: *“(...) doctor me excuso de antemano porque yo realmente le entendí que tenía que pagar los tres millones y finalmente no respondí, finalmente cuando ellos entraron en liquidación yo hice el proceso de acreencias (...) le digo la verdad, yo entendí que tenía que pagar, osea yo no entendí que tenía solo que responder”*³.

Posteriormente a la culminación de la diligencia de pruebas, la representante legal de la incedentata allegó mensaje al correo electrónico del Juzgado en el que manifestó: *“De acuerdo con la audiencia que tuvimos hace unos minutos me dirigí a responder al derecho de petición realizado por Cafesalud EPS al correo que aparece en la tutela y este rebotó como aparece en la imagen adjunta, debido a esto llame al número telefónico que está en la tutela y me dice la abogada que contestó que ella ya no trabaja para Cafesalud. Debido a esto reenvie(sic) el correo electrónico a la dirección de correo que aparece en la página web de Cafesalud EPS en liquidación y también rebotó como se muestra en la segunda imagen. No se(sic) como(sic) enviar la respuesta sí no tienen canales habilitados para ello.”*⁴

En consecuencia, dispuso el *a quo* en el proveído objeto de esta consulta, imponer a la señora Luz Carime Correa Izquierdo en la calidad de representante legal de **Centro De Rehabilitación Especializada Ceres IPS LTDA.**, sanción de arresto de 3 días y multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aunado a la remisión de copia de la totalidad del cuaderno del incidente a la **Fiscalía General de La Nación - Oficina De Asignaciones** a efectos de que se investigue si en razón a los hechos expuestos en este proveído se ha incurrido en el delito de Fraude a Resolución Judicial y se determine quién o quiénes son los responsables.

Luego de notificada la sanción, la incidentada mediante mensaje de correo electrónico del 1 de octubre del año que avanza, indicó enviar respuesta al derecho de petición enviado a la entidad accionante y que rebotó en varias ocasiones⁵.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de la consulta del auto por medio del cual, se sancionó a la representante legal de **Centro de Rehabilitación Especializada CERES IPS LTDA.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver video “23.1VideoDiligencia17Junio2022”, minutos 9:40 y10:33.

⁴ Ver archivo “25RespuestaCumplimientoIncidentada”

⁵ Ver archivos “30CorreoRemisionNotificacionAutoSancion”, “31CorreoAllegaRespuestaCereslps” y “32EscritoRespuestaCereslps”

Luego, corresponde al Despacho determinar si se confirma, modifica o revoca la sanción impuesta a la señora **Luz Carime Correa Izquierdo**, en calidad de representante legal de la IPS accionada y si la misma incurrió en desacato en relación con la orden de tutela impartida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, en la providencia del 1 de febrero de 2022.

En tal sentido, dado que la finalidad del trámite incidental no es la imposición de la sanción en sí misma, sino una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; en sede de consulta el Juez Constitucional se encuentra facultado para evaluar la pertinencia de la sanción determinada, ello tras valorar las nuevas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo de tutela de cara a la responsabilidad subjetiva que demanda la orden constitucional.

Señala el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpliere la orden del Juez proferida con base en esta misma normatividad incurrirá en desacato sancionable. Para el establecimiento del desacato de la tutela concedida, se necesita que se estructuren los siguientes requisitos:

- a) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe efectuarse (Arts. 25 y 29 ibídem).
- b) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe teniendo en cuenta que solo él es, el responsable del agravio y que deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (Arts. 27 Inc. 1, 30 y 27 Ibídem).
- c) Que la persona accionada haya incumplido la orden de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo, sin haberse adoptado la medida de protección ordenada.

De otro parte, ha dicho la Corte Constitucional, que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (Sentencia T-763/98).

En ese sentido en innumerables ocasiones la jurisprudencia nacional ha precisado que con miras a determinar si hay lugar o no a imponer sanción por desacato, el juez constitucional debe tener en cuenta en su análisis: *«i) a quién se dirigió la orden; ii) el término otorgado para ejecutarla y iii) el alcance de la misma, con el fin de determinar si existió incumplimiento total o parcial, identificar las razones por las cuales se produjo y, finalmente, examinar si se configuraron causales constitutivas de exoneración de responsabilidad»*⁶

Revisada la actuación se aprecia que los proveídos a través de los cuales se dispuso, la apertura del incidente, período probatorio y se impuso la sanción mencionada, fueron notificados en debida forma a los sujetos procesales, según dan cuenta las respuestas emitidas por el ente incidentado, habiéndose individualizado al responsable del cumplimiento del fallo tutelar.

Ahora bien, una vez el Juzgador de primer grado resolvió el incidente de desacato, la representante legal sancionada, allegó a esa judicatura escritos fechados 1 y 3 de octubre de la presente anualidad, mediante los cuales indicó que había dado

⁶ Ver auto del 26 de septiembre de 2018 H. Corte Suprema de justicia ATC1872-2018, Radicación n.º 18001-22-08-002-2017-00197-02

respuesta a la petición presentada por la accionante desde el 17 de junio pasado, así mismo señaló que los mensajes de correo electrónico no habían llegado a su destino o “rebotado”, en diversas oportunidades.

Se debe recordar que la petición inicialmente presentada por **Cafesalud en Liquidación** ante la IPS, génesis de la acción de tutela, se dirigía a obtener *“el pago por conceptos de saldos del proceso de GIRO DIRECTO, se genere la validación de los saldos detallados y facturas con sus cuentas médicas y debidos soportes, se allegue los respectivos soportes de la cuenta médica, facturas y demás soportes que compruebe la prestación de los servicios en salud, así mismo que de no cumplir con el previo de requisitos que soporten el servicio prestado en su momento, se requiere el reintegro de los valores correspondientes al monto girado y de ser necesario suscribir un acuerdo de pago entre las partes”*⁷.

Cuya respuesta brindó en los siguientes términos la incidentada: *“La ips(sic) que represento no esta(sic) obligada a pagar lo que no debe, toda vez que esos pagos recibidos fueron realizados por Cafesalud por atenciones que fueron prestadas e incluso a la fecha, después de la liquidación, la deuda de Cafesalud con la IPS es mucho mayor a la cifra que me están solicitando pagar”*, respuesta que se constata es congruente y de fondo a lo solicitado, aunado a que en el cuerpo del mensaje se observa que el mismo se había enviado desde el 17 de junio del 2022, a las 12:16 P.M., dirigido a las direcciones notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co y tutelasalud@cafesalud.com.co, las cuales corresponden a las del accionante, porque desde esta última, se remitió el escrito de solicitud de inicio del incidente de desacato, el 28 de febrero del 2022⁸.

Documental que se acompasa con el interrogatorio de parte practicado por el *a quo* el 17 de junio del 2022, que da cuenta de las gestiones realizadas por la IPS incidentada, a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del desacato mediante la gestión de su representante legal.

Desde esa perspectiva y revisada la actuación, se infiere que si bien a la fecha del inicio del trámite incidental no se había dado cumplimiento al fallo de tutela, como lo indicó la pasiva, desde el 17 de junio del 2022, realizó las acciones pertinentes para su consecución y así lo indicó al Despacho, pues resaltó en mensaje de correo electrónico que los mensaje de datos dirigidos a la accionada no le llegaban a su bandeja de entrada⁹, sin embargo, solo hasta una fecha posterior a que fuere proferido el auto que puso fin al trámite incidental, pudo acreditar dicho cumplimiento.

En este punto, cobra relevancia traer a colación el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T 226 de 2016, en la que precisó: *“El objetivo del trámite de cumplimiento es (i) analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido –lo cual no implica determinación de la responsabilidad subjetiva del obligado– y, en caso de que no sea así, (ii) adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). En este sentido, “el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez (...) para que éste, de conformidad con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante todas las gestiones necesarias para el efecto y, por sobre todo, ponga fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado En la sentencia T-632 de 2006, esta Corte indicó que “entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez (...)*

⁷ Ver folio 4 de la sentencia de tutela proferida el 1 de febrero del 2022

⁸ Ver archivo “01RadicanIncidente”

⁹ Ver archivo “25RespuestaCumplimientoIncidentada”

mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios”[38]. Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.”

Así las cosas, y como quiera que constituye la finalidad del incidente de desacato la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados y que la responsabilidad endilgada a los encargados de acatarlos es subjetiva, considera esta Juez Constitucional que en el *sub examine* en las actuales circunstancias no resulta justificada la sanción impuesta, pues la IPS accionada no se mostró renuente para dar cumplimiento al fallo como se observa en el interrogatorio de parte practicado y finalmente acreditó, una vez se profirió esta decisión consultada, que desde el 17 de junio del 2022, había remitido respuesta a la petición presentada por la accionante.

Por lo brevemente reseñado el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a la representante legal del **Centro de Rehabilitación Especializada CERES IPS LTDA, Luz Carime Correa Izquierdo**, a través de proveído del 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ